



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1525/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó el recurso de casación presentado por Carlos Manuel Almonte Ortiz contra la Sentencia núm. 335-2021-SSen-00427, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00427, dictada el 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, fue notificada a la parte recurrente señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 605-2024, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito Sala No. 2 del Municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, a requerimiento de la recurrida, señora Mariluz Cedano Concepción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Carlos Manuel Almonte Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en este Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia, el señor Almonte Ortiz pretende que este tribunal acoja el recurso y declare la nulidad absoluta y radical de la sentencia recurrida.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Mariluz Cedano Concepción, mediante el Acto núm. 411/2024, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la parte recurrente, señor Carlos Manuel Almonte Ortiz.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz contra la Sentencia núm. 335-2021-SSSEN-00427, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos:

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

[...] 4) Procede valorar en conjunto, por convenir con la solución que será adoptada, los cuatro medios de casación propuestos. La parte recurrente alega en síntesis que la corte hace suya y refrenda una situación que proviene de la parte ahora recurrida en casación, sin ningún elemento de prueba para sustentar el alegato, al establecer en su decisión los siguiente: ha mantenido una persecución contra las hoy demandante, (sic) está vendiendo el terreno objeto de la rescisión de contrato sin esperar una sentencia definitiva sobre la suerte del caso en cuestión; agregan las demandantes que el Sr. Almonte Ortiz ha intensificado sus amenazas y persecución en esta últimas semanas causando incertidumbres, desesperación y angustias a la hoy demandantes, (sic) graves daños y perjuicios tanto emocional, físico y psicológico.

[...] 7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta esta sede que los vicios que pueden dar lugar a la Casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de Casación están dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras discusiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es en aplicación de las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) En consonancia con lo expuesto los agravios denunciados por la parte recurrente, se refieren a cuestiones que no tienen ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación con la decisión impugnada, sentencia núm. 335-2021-SSEN-00427, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021, y que por ende no fueron discutidas ni ponderadas por la alzada, por lo que, los argumentos planteados por la parte recurrentes (sic) resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recursos de Casación, por cuanto se refieren a aspectos que no fueron resueltos mediante la decisión impugnada. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Carlos Manuel Almonte Ortiz considera que la sentencia recurrida violenta el debido proceso por aplicación retroactiva de la Ley núm. 2-23, alega desnaturalización de los hechos, falta de equidad en la valoración de los documentos aportados, y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; por tanto, solicita a este tribunal disponer la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684. Para apoyar su solicitud expone lo siguiente:

Atendido: Que el primer medio enunciado lo sustentamos en hechos, en derecho y en la ley adjetiva así como sustantiva, es partiendo de que, cuando se inició el proceso y se produjo la sentencia misma, así como su notificación y producción del recurso de casación que origino la sentencia recurrida en revisión, estaba vigente la ley 3726 del 1953, sobre los procedimientos de casación, sin embargo para valorar y fallar como lo ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sustento legal, lo ha hecho en virtud del artículo 93 de la Ley 2-2023, es decir, una ley que no estaba en vigencia cuando fue apoderada, estableciendo esa posición, en literal B de la página 3, que al apoyarse en una norma que no estaba vigente cuando fue apoderada, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en una violación a la Ley, pues, aplicado de manera retroactiva una Ley, que no aplicaba para el caso del cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba apoderada, por lo que la Sentencia Num.SCJ-PS-23-2684 de fecha 27/11/2023, notificada en fecha 26/02/2024, debe ser declarada NULA.

Atendido: Que este segundo medio de revisión se encuentra plasmado en el párrafo B de la página 3, de Num.SCJ-PS-23-2684 de fecha 27/11/2023, pues, en ese párrafo, dice la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, Citamos: Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto del 2022 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia.

Resulta: Que esa afirmación de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los hechos, pues, si bien es cierto que para el día miércoles 31/08/2022 fue fijada la audiencia, y en cuya audiencia se conocieron dos recursos, uno en relación a la sentencia 335-2021-SSen-00443 de fecha 25/11/2021, respecto a la litis entre las señoras LUZ ELENA CONCEPCION Y JUANA CONCEPCION, como recurridas, y el señor CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, como recurrente, tal y como lo expresa la acta de audiencia de fecha 31/08/2022, por lo que, no menos cierto y contrario a los hechos, resulta decir que las partes no hayan comparecidos, pues, conforme y tal lo expresa la acta (sic) de audiencia de la fecha 31/08/2022, ambas partes comparecieron, cada una por sus abogados y representantes legales. De ahí que la sentencia está afectada de ese medio de desnaturalización de los hechos, motivo para que sea ANULADA la Sentencia Num. SCJ-PS-23-2684 de fecha 27/11/2023, notificada en fecha en 26/02/2024.

Resulta: Que, así como se expresó la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que las partes no comparecieron a la audiencia de fecha 31/08/2022, esta se dejó confundir, por los escritos de defensa, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurridas, (sic) debido a que, al no verificar o mal los actos notificados por las partes recurridas, al recurrente, actos Nums. 527/2022 y 528/2022 ambos de fecha 04/03/2022, y sus correspondientes escritos de defensa, si la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, se hubiese detenido y enfocado en el contenido de cada uno de los actos, habría podido ver que, en el acto marcado con el Num. 527/2022, encabezado como notificación del memorial de defensa del recurso de casación ante la suprema corte de Justicia (sic) notificado a requerimiento de la señoras LUZ ELENA CONCEPCION Y JUANA CONCEPCION, en su segunda página, establece el alguacil que, citamos LE HE NOTIFICADO a mi requerido Sr. CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ: LA CONTESTACION AL RECURSO DE CASACION contra la sentencia civil No.335-2021-SSEN-00427 de fecha 15-11-2021 expediente 186-2019-ECIV-00446-NCI N0335-2021-ECON-00186 emitida por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de san pedro de Macorís. Es decir, que si la lera. Sala del Suprema Corte de Justicia, se hubiese detenido en el acto con el cual se notificó el escrito de defensa de las que se consideran recurridas en este proceso, pudo haber verificado que estas señoras que figuran en ese acto, no se corresponde con la sentencia 335-2021-SSEN-00427, ya que ellas no son parte de esa sentencia, por lo que no pueden formular escrito de defensa contra esa sentencia, como bien podrá verificar esta Alta Corte, en su justo momento.

Resulta: Que, en esa misma línea de razonamiento, lo mismo hubiese sucedido, con el acto 528/2022, aun cuando el mismo está a requerimiento de la señora MARILUZ CEDANO CONCEPCION, bajo la misma tesitura, pero, con relación a otra sentencia, citamos: contra la sentencia civil No.335-2021-SSEN-00443 de fecha 25-11-2021 expediente 186-2019-ECIV-00445-NCI N0335-2021-ECON-00152, emitida por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento judicial de san pedro de Macorís. (sic) En este evento se da la misma circunstancia, pero a la inversa, la señora MARILUZ CEDANO CONCEPCION, no es parte de esa sentencia, y al igual como sucede con el anterior escenario, ella no tiene calidad en este proceso, por lo que no puede formular escrito de defensa contra esa sentencia, tal y cual podrá verificar esta Alta Corte, en su justo momento.

Resulta: Ahora bien, que si ciertamente esas circunstancias, son verificadas y comprobadas por esta Alta Corte, y no fueron observadas por la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, y si solo observo y pudo detectar, lo que ciertamente ocurre con el escrito de la argumentación en que se apoyó el recurrente para motivar su escrito de casación, sobre los aspectos que realmente no tiene ni se configuran en la página cuatro de la sentencia 335-2021-SSJN-00427, porque solo valoro esa falta, ese error como una confusión del recurrente, y no la falta y el error de la recurrida, de esa forma valorativa a un solo de los instanciados, solo existe una sola conclusión, que la 1era, Sala de la Suprema Corte de Justicia, FALTA DE EQUIDAD EN LA VALORACION DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES PARA SUS ESCRITOS (sic) DE CASACION Y DE DEFENSA RESPECTIVAMENTE. Motivo que conduce a la NULIDAD DE LA SENTENCIA BASAE (sic) DE ESTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: Que este vicio se expresa y se puede verificar en la página número 03, literal B de la sentencia del presente recurso de revisión, al leer lo siguiente, Citamos: Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 31 de agosto del 2022 a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia, Sin embargo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de las conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de la celebración de audiencia.

Resulta: Que, al comparar y someter este criterio, esta motivación de la Primera Sala, no solo que ha aplicado una ley retroactivamente, sino, que mas grave aun (sic) es el hecho de que esa misma Ley, -2023 de fecha 17/08/2023, en su artículo 92, dispone que, Citamos: Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, (sic) ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencia dictadas con anterioridad a la enreda (sic) en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley num. (sic) 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

En Atención: A TODO LO ARRIBA COPIADO Y TRANSCRITO DE SENTENCIA RECURRIDA, CONFRONTADO CON LA DISPOSICION DEL ARTICULO 92 DE LEY VIGENTE, 2-2023 SOBRE EL RECURSO DE CASACION, NO HAY ESPACIO NI DEJA NINGUNA DUDA QUE, AL CONFRONTAR ESA DISPOSICION LEGAL, CON ESA MOTIVACION Y CON EL DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA EXISTE, HAY A TODAS LUCES, SIN NECESIDAD DE BUSCAR LA FAMOSA LAMPARA, PARA VERIFICAR Y VEER (sic) UNA MANIFIESTA CONTRADICCION ENTRE LOS MOTIVOS, COMO ESTOS CON EL DISPOSITIVO, RAZON PARA ANULAR LA SENTENCIA.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00427, dictada el 15 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La señora Mariluz Cedano Concepción produjo escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión, el cual fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y recibida en este tribunal el diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). A través de dicho escrito solicita a este tribunal que el recurso de revisión constitucional presentado por la parte recurrida sea rechazado y para apoyar lo que solicita argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que el primer medio, establece que al momento de iniciar el proceso, emisión y notificación de la sentencia que dio origen al recurso de casación, estaba vigente la Ley No. 3726 del 1953, sobre los procedimientos de casación, más sin embargo para valorar y fallar, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sustento legal, lo hizo en virtud del artículo 93 de la ley 2-2023, y que dicha ley no estaba en vigencia cuando la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada del recurso de casación, alegando además que, se ha incurrido en una supuesta violación a la ley por haberla aplicado de manera retroactiva.

ATENDIDO: A que si bien es cierto que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 93 de la ley 2-2023 en la página 3 literal B- de la sentencia en cuestión habiendo sido recurrida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil No. 335-2021-SSen-00427, DE FECHA 15-11-2021, EXP. 186-2019-ECIV-00446, No. 335-2021-ECON-00186, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, estando en vigencia la ley No. 3726 del 1953, también es cierto que, las leyes tienen efectos retroactivos cuando se trata de leyes de procedimiento es decir tienen aplicación inmediata y la ley 2-2023, es una ley de procedimiento por lo que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación a ninguna ley.

ATENDIDO: A que el segundo medio, establece una supuesta desnaturalización de los hechos, solo por la razón de que en la página 3 literal B, de la misma sentencia establece (sic) de manera textual que (para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia para el 31 de agosto del 2022, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de una nueva fijación de audiencia), la parte hoy recurrente en revisión, alega que, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los hechos, porque supuestamente ambas partes estuvieron presentes, mas (sic) sin embargo la primera sala cancelo el roll.

ATENDIDO: A que, si estuvieron o no presentes las partes no desnaturaliza los hechos, es válido aclarar que, en la ley No. 3726 del 1953, las audiencias eran de carácter protocolares, por lo que, si se cancelaba el rol de audiencia, no significa que la Suprema no pueda fallar, y con la ley 2-2023, ni siquiera tenían que fijarle audiencia.

En este tercer medio, la parte recurrente en revisión constitucional, además de todas las incoherencias y sandeces, establece que, así como la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, se expresó de que las partes no comparecieron audiencia el 31 de agosto 2022, esta se dejó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confundir, por los escritos de defensa de la parte recurrida, supuestamente debido a no verificar los actos Nos. 527/2022 y 528/2022, ambos de fecha 04/03/2022, notificados por la parte recurridas al recurrente en gado de casación, porque supuestamente están invertidos, alegando además que la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 4 de su sentencia, valoro el error en la motivación del recurrente pero que no la falta de la parte recurrida, por lo que supuestamente tuvo falta de equidad en la valoración de los documentos, entre otros alegatos infundados.

RESULTA: que la parte recurrente en revisión, se refiere en este tercer medio como en los demás medios, a cuestiones que no guardan ninguna relación de la decisión impugnada con la violación a los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el cuarto medio hace mención de que el artículo 92 de la ley 2-2023 establece que no tendrá aplicación respeto (sic) de los recursos de casación interpuesto contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2-2023 sino que será regulado con la ley No. 3726 del 1953 es ahí donde la parte recurrente en revisión constitucional establece que hay una contradicción porque supuestamente en la página 3 literal B- decidió con la ley 2-2023 que esa misma ley establece en su artículo 92 que los recursos serán regulados por la ley 3726 del 29 de diciembre del 1953.

ATENDIDO: A qué, tal que lo hemos expuesto en la respuesta del segundo medio, que las leyes tienen efectos retroactivos, cuando se trata de leyes de procedimiento, es decir tienen aplicación inmediata, y que en la ley No. 3726 del 1953, las audiencias eran de carácter protocolares, por lo que, si se cancelaba el rol de audiencia, no significa que la Suprema no pudiera fallar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida finaliza sus alegatos peticionando a este tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha diecinueve 19 de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024), por el Sr. CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, contra la SENTENCIA CIVIL SCJ-PS-23-2684, EXP. 001-011-2022-RECA-00044, DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE 2023, dictada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: CONDENAR a la Parte Recurrente, el Sr. CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA. ROSAIDA POPUERIET CEDANO, abogados de la parte Recurrida, Sra. MARILUZ CEDANO CONCEPCION, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Manuel Almonte Ortiz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 605-2024, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito Segunda Sala del Municipio Higüey, Distrito Judicial La Altagracia.
4. Acto núm. 411/2024, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia.
5. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional depositado por la señora Mariluz Cedano Concepción ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso inicia mediante la interposición de una demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios por falta de pago, por parte de la señora Mariluz Cedano Concepción (recurrida) contra el señor Carlos Manuel Almonte Ortiz (recurrente). La demanda se origina porque el referido señor no cumplió con su compromiso de realizar los pagos tal y como fueron pactados para que al finalizarlos se le pudiera entregar el inmueble en cuestión.

La demanda fue fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia Civil núm. 186-2021-SSSEN-00204, del seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ordenó la resolución del contrato de venta bajo firma privada entre las partes. No conforme con la decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la Sentencia Civil núm. 335-2021-SSen-00427, el cual rechazó el recurso y declaró la nulidad de la intervención voluntaria que se presentó.

Todavía en desacuerdo con la decisión que rechazó el recurso de apelación, el señor Almonte Ortiz la recurrió en casación, pero fue rechazado a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3 Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4 El cálculo del plazo de interposición del recurso debería iniciar con la notificación de la sentencia realizada a la parte recurrente, señor Carlos Manuel Almonte Ortiz, en su persona; sin embargo, esta fuera realizada en manos de su representante legal mediante el Acto núm. 605-2024, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). En este sentido, al ser notificada a la abogado del recurrente, no se cumple con lo dispuesto por este tribunal en sus Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, respecto del criterio de que para que las notificaciones sean validas es necesario que se realicen a persona o a domicilio de la parte, por lo que dicho acto de notificación no se tomará como parámetro para realizar el cómputo de interposición del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el cual sigue abierto, ni se calculará el plazo en razón de la distancia según lo dispuesto en la Sentencia TC/1222/24.

9.5 En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023) y no existen más procesos dentro del Poder Judicial, por lo que la sentencia posee la característica de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7 En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso por aplicación retroactiva de la Ley núm. 2-23, desnaturalización de los hechos, falta de equidad en la valoración de los documentos aportados, y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, de manera que está alegando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.8 Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9 Mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia recurrida, pues está alegando violaciones propias de la sentencia que pretende sea revisada; en virtud de esto, el referido literal se da por satisfecho.

9.11 En lo concerniente a lo prescrito en el literal b), esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12 Por último, el literal c) también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación con base en una ley que no había sido dictada durante el conocimiento de su caso por lo que considera se violentó la retroactividad de la ley.

9.13 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15 Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24 el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se hará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.16 El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente atribuye numerosas violaciones al fallo recurrido: violenta el debido proceso por aplicación retroactiva de la Ley núm. 2-23, desnaturalización de los hechos, falta de equidad en la valoración de los documentos aportados, y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida. En ese sentido, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que en los procesos judiciales debe primar el respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que estas garantías deben ser garantizadas en toda decisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz contra la Sentencia núm. SC-PS-23-2684, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), decisión mediante la cual se rechazó su recurso de casación. El caso en estudio se origina en una demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios por falta de pago. A tal efecto la parte recurrente reclama que la sentencia recurrida violentó la irretroactividad de la ley, desnaturalización de los hechos, falta de equidad en la valoración de los documentos aportados, y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, por tanto, solicita a este tribunal disponer la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684.

10.2 La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación fundamentándose esencialmente en que la Ley núm. 2-23, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dispone en su artículo 93, que queda suprimida la celebración de audiencia, que se prescinde de ella si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, además estableció que la argumentación de la parte recurrente se refiere a aspectos que no fueron resueltos mediante la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Como efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente alega lo siguiente:

(...) es partiendo de que, cuando se inició el proceso y se produjo la sentencia misma, así como su notificación y producción del recurso de casación que origino la sentencia recurrida en revisión, estaba vigente la ley 3726 del 1953, sobre los procedimientos de casación, sin embargo para valorar y fallar como lo ha hecho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sustento legal, lo ha hecho en virtud del artículo 93 de la Ley 2-2023, es decir, una ley que no estaba en vigencia cuando fue apoderada, estableciendo esa posición, en literal B de la página 3, que al apoyarse en una norma que no estaba vigente cuando fue apoderada, la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en una violación a la Ley, pues, aplicado de manera retroactiva una Ley, que no aplicaba para el caso del cual estaba apoderada que la Suprema Corte de Justicia (...).

10.4 Este Tribunal Constitucional, luego de analizar la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional, así como la sentencia recurrida, considera que, con relación al alegato de violación a la irretroactividad de la ley, reitera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución dominicana:

No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.5 En este punto, este tribunal ha reiterado en su Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, mediante su sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado -sin excepción-, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata (página 6, literal i).

10.6 Al hilo de lo anterior, este tribunal es de criterio que las leyes procesales son de aplicación inmediata como lo hace saber el precedente anteriormente citado, es decir, que la Ley núm. 2-23, aplicada al caso en cuestión, es una ley procesal de aplicación inmediata, limitada solo por lo que ella misma dispone en cuanto a las admisibilidades y plazos según el artículo 92 de la ya referida ley. De esa manera igual sucede con el aspecto relacionado a las audiencias, las cuales están regidas por el artículo 93 de la citada ley y explica este artículo que solo en el caso en que ya hubiese sido citada las partes el caso se regiría conforme a la ley anterior o ya derogada (la núm. 3726), es preciso apuntalar, que aunque el caso había tenido una audiencia, al no comparecer las partes, la misma fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia, de lo que se comprueba que el caso estaba pendiente de la nueva citación, cuestión que fue tomada en cuenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para establecer que en base al citado artículo 93 de la Ley núm. 2-23, se prescindía de la celebración de audiencia.

10.7 Vistas, así las cosas, la sentencia recurrida no hizo más que lo dispuesto en el referido artículo que pone como excepción para aplicar la nueva ley lo relacionado con los plazos, admisibilidades (artículo 92) y las audiencias, (artículo 93), por lo demás, el caso debe ser instruido y conocido bajo la Ley núm. 3726, vigente en el momento de ocurrir el caso, tal y como lo realizó la sentencia recurrida, por lo que el alegato de violación a la irretroactividad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley no se ha comprobado y no se ha violentado el debido proceso contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, a tal efecto, el planteamiento es rechazado.

10.8 Por otro lado, la parte recurrente expresa que la recurrida no era parte del caso, porque con relación a ella y él existían varios procesos abiertos, pero que ella no era parte de este proceso por lo que no tenía calidad para participar en él; sin embargo, en la instancia que sostiene el recurso de revisión que este tribunal examina, se pudo comprobar que el recurrente establece como parte recurrida a la señora Mariluz Cedano Concepción. De igual forma la sentencia en revisión expresa que la parte recurrida en el recurso de casación fue la citada señora que demanda en resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios por falta de pago.

10.9 Entrando en el análisis del fondo del recurso de revisión constitucional sometido a este tribunal, en lo atinente a la desnaturalización de los hechos y falta de equidad por valoración unilateral de documentos, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó los hechos en el sentido de:

Que esa afirmación de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza los hechos, pues, si bien es cierto que para el día miércoles 31/08/2022 fue fijada la audiencia, y en cuya audiencia se conocieron dos recursos, uno en relación a la sentencia 335-2021-SSSEN-00443 de fecha 25/11/2021, respecto a la litis entre las señoras LUZ ELENA CONCEPCION Y JUANA CONCEPCION, como recurridas, y el señor CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, como recurrente, tal y como lo expresa el acto NO.687/2022 de fecha 19/08/2022, a cargo del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y el otro recurso, en relación a la sentencia numero (sic) 335-2021-SSSEN-00427 de fecha 15/11/2021, respecto a la litis entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora MARILUZ CEDANO CONCEPCION, como recurrida y el señor CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, como recurrente, tal y como lo expresa la acta de audiencia de fecha 31/08/2022, por lo que, no menos cierto y contrario a los hechos, resulta decir que las partes no hayan comparecidos, pues, conforme y tal lo expresa la acta de audiencia de la fecha 31/08/2022, ambas partes comparecieron, cada una por medio de sus abogados y representantes legales. De ahí, que la sentencia está afectada de ese medio de desnaturalización de los hechos, motivo para que sea ANULADA la Sentencia Num.SCJ-PS-23-2684 de fecha 27/11/2023, notificada en fecha 26/02/2024.

10.10 En lo que tiene que ver con la desnaturalización de los hechos, en su Sentencia TC/0480/22, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), este tribunal expresó:

En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), establecimos que: La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (...). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó (página 64, punto 12.4).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Posteriormente, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0295/23, que:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.[...].

10.12 De igual forma y más tarde, este colegiado constitucional reiteró su criterio a través de la Sentencia TC/0244/24, en la que estableció que:

p. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.13 Vistos y analizados los precedentes transcritos, este tribunal concluye que realmente, cuando se trata de la desnaturalización de los hechos, el análisis de estos no está permitido a este tribunal, ya que es una facultad propia y otorgada a los jueces de fondo, y ni siquiera le está permitido a la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia analizar los hechos, sino, verificar que en los casos sometidos ante ella la ley fue bien o mal aplicada, por lo que este tribunal no se referirá a la desnaturalización planteada.

10.14 También arguye el recurrente contradicción entre la argumentación y el dispositivo de la sentencia recurrida, en cuanto a esto invoca el recurrente que, al ampararse la Sala que conoció el caso, en el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, que modifica la núm. 3726, ley de casación, desconoció lo que al respecto dispone el artículo 92 de la ya citada ley de casación, que según el recurrente, dispone que esta ley no tendrá aplicación sobre los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la ley actual, que deberán ser conocidos al amparo de la Ley núm. 3726, (ya derogada).

10.15 El Tribunal Constitucional, analizando lo expuesto, reitera que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando el recurso se haya interpuesto antes de la entrada en vigencia de la nueva ley y se trate de la admisibilidad y el plazo para la interposición de los recursos de casación, no será aplicada la citada ley núm. 2-23, y en cuanto a la celebración de audiencias, el artículo 93 de la misma ley dispone que se prescindirá de ellas si la parte no ha sido notificada y se continuará el conocimiento del caso en aplicación de la ley vigente en el momento, que es la otrora Ley núm. 3726, cuestión que fue llevada a cabo en el conocimiento del presente caso. En virtud de esto, no se ha producido la contradicción entre la argumentación y el dispositivo de la sentencia recurrida que expone la parte recurrente, ya que es por la argumentación dada que el recurso de casación fue rechazado, por lo que se rechaza el planteamiento.

10.16 La parte recurrente también presenta el alegato de que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida. Este tribunal sostiene el criterio de que este no se configura, ya que las argumentaciones ofrecidas para rechazar el recurso de casación fueron las que correspondían con la decisión alcanzada por medio del dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Finalmente, esta sede constitucional ha podido comprobar al analizar la sentencia recurrida que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al dictar su fallo, ya que real y efectivamente, la parte recurrente no realiza ningún alegato que esté relacionado con la sentencia que está revisando en casación, en virtud de lo expuesto, este tribunal constitucional, procede a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida por no haberse comprobado las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitres (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2684.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Almonte Ortiz, y a la parte recurrida señora Mariluz Cedano Concepción.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria